

En México Distrito Federal, a 31 de mayo de 2011, vistos para resolver por el Comité de Información del Instituto Nacional de Migración, la Solicitud de Acceso a Información Pública con el folio al rubro citado, y

RESULTANDO

- I. Que con fecha 3 de mayo de 2011, fue recibida por la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Migración, la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, la cual quedó registrada en el Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), con el folio 0411100029811. -----
- II. Que en la solicitud mencionada en el punto inmediato anterior la solicitante señala: **"COPIA SIMPLE POR INFOMEX DE LA VERSION PUBLICA DEL TITULO PROFESIONAL Y CEDULA EN SU CASO EXPEDIDO A FAVOR DE LA SERVIDORA PUBLICA TANNIA ARRIOLA FERNANDEZ, ASI COMO COPIA DE LOS OFICIOS, ATENTAS NOTAS Y CORREOS ELECTRONICOS QUE HAYA FORMADO O SEA HAYA OSTENTADO COMO LICENCIADA "LIC"."** (Sic) -----
- III. Que como modalidad preferente de entrega de información señala: **Entrega por Internet en el INFOMEX**-----
- IV. Que para facilitar la localización de la información que solicita señala: **"RECURSOS HUMANOS, CONTRATOS,"** (Sic)-----
- V. Conforme al procedimiento la Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia, mediante oficio: **CJ/UEAIPG/TRANSPARENCIA/0536/2011** al Enlace de Apoyo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Coordinación de Administración; como Unidad Administrativa del INM responsable para atender dicho planteamiento.-----
- VI. En respuesta la Coordinación de Administración, hizo llegar al Titular de la Unidad de Enlace, oficio: **INM/CA/1753/2011**, quien a su vez lo hizo del conocimiento a este Comité de Información, y en el que se expresan en relación a lo solicitado por el promovente, los motivos y fundamentos que contienen los **elementos de improcedencia**, para entregar la totalidad de la información, los cuales se analizan en los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

- I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracción III, 30 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, 72 del Reglamento de la ley de la materia y artículo 4°, fracción III, de los Lineamientos de Operación del Comité de Información del Instituto Nacional de Migración, se considera que este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento. -----
- II. Que del análisis efectuado a la solicitud de Acceso a la Información, precisada en los resultados del I al IV y previos los trámites administrativos efectuados por la Unidad de Enlace para obtener la información de la Unidad Administrativa responsable, según se indicó en el resultando V y en atención al análisis de la respuesta que obra en el oficio, señalado en el resultando VI, se desprende que la Coordinación de Administración,

atendió la solicitud del ciudadano y analizó el contenido y alcance de la información solicitada, determinando lo siguiente:-----

“Al respecto, le comento que la información solicitada de la C. Tannia Arriola Fernández se encuentra disponible en 82 fojas, por lo que se entregará en cuanto el particular pague los derechos correspondientes”.

Cabe señalar que, en dicha documentación, se tratarán los datos personales toda vez que son considerados como información confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI, 21 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los Preceptos Trigésimo al Trigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.” (Sic)-----

Hasta aquí los motivos y fundamentos de la Unidad Administrativa responsable que manifiesta la imposibilidad de otorgar acceso a la totalidad de la información que es de interés de la solicitante; por tal motivo este Comité, continuando con el análisis de la solicitud de información y la respuesta de la Coordinación de Administración, considera fundada y motivada la clasificación de la información **como confidencial** de los datos referentes a: **“matrícula y CURP”**; contenidos en el título y cédula profesional solicitados; lo anterior en virtud de que los datos personales arriba mencionados, de hacerse públicos, pondrían en riesgo la intimidad del titular de estos datos lo que atenta contra su vida privada, ya que tal información concierne a una persona física identificada o identificable y por lo mismo constituye impedimento legal para ser proporcionada además de que estos datos únicamente pueden ser proporcionados al propio interesado o su representante legal o bien a través de mandamiento escrito de autoridad competente, lo anterior en términos de los artículos 3° fracción II, 18 fracción II, 20, 21 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a los artículos 37, 40 y 76 de su Reglamento del ordenamiento antes citado, numerales Trigésimo, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y numerales del Quinto, al Décimo Tercero de los Lineamientos de Protección de Datos Personales; así mismo, es importante señalar que la información solicitada está clasificada por éste Instituto como confidencial, bajo los códigos de clasificación **11C. 2** “Expediente único de personal” y **11C.20** “Reclutamiento y selección de personal” contenidos en el Catalogo de Disposición Documental del INM emitido el 6 de febrero de 2010.-----

Derivado de lo anterior, se desprende que el Instituto Nacional de Migración está impedido para proporcionar los datos personales (**matrícula y CURP**) contenidos en el título y cédula profesional solicitados, por lo tanto resulta acorde la postura de la unidad administrativa responsable al no acceder a la totalidad de la petición de la solicitante. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, en relación con lo previsto por el artículo 3 fracción II del propio ordenamiento, que a la letra dicen:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I...

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;...”

9

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I...

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público...”

Este Comité determina que es de confirmarse la **clasificación de la información como parcialmente confidencial**, realizada por la Coordinación de Administración, y por tanto resulta improcedente el acceso a la información que se analiza en este considerando. -----

Por último, tomando en consideración que la información solicitada involucra revelar datos personales, y de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal” publicados el 13 de abril de 2006, póngase a disposición de la solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, la versión pública de la información solicitada, referente a la C. Tannia Arriola Fernández, que consta de 82 fojas útiles, en los términos enviados por la Coordinación de Administración. -----

- III. Analizados los tiempos previstos en la ley, así como los elementos de la solicitud, de la que también se desprende que la solicitante la realiza mediante el sistema establecido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se tiene por entendido que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, tal y como lo establece el artículo 68 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así mismo se orientará al solicitante sobre el derecho que le asiste para interponer el recurso de revisión, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 72 de su reglamentación. Además, con fundamento en lo previsto por los artículos 29 fracción III y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70 fracción IV de su Reglamento, este Comité determina por unanimidad de votos, que en cumplimiento a los considerandos de este proveído deberán atenderse los siguientes puntos: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Comité de Información del Instituto Nacional de Migración, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando I, de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Se determina de acuerdo a lo fundado y motivado en el Considerando II de este proveído, que es de confirmarse la clasificación de la información solicitada como **parcialmente confidencial**, realizada por la Coordinación de Administración, y por tanto se niega el acceso a los datos referentes a **“matricula y CURP”** contenidos en el título y cédula profesional. -----

TERCERO.- Ordénese al Titular de la Unidad de Enlace, para que proceda en términos de los artículos 28 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 68 de su Reglamento a notificar a la solicitante, titular de la solicitud número **0411100029811**, la presente resolución y ponga a disposición de la solicitante en copia simple,

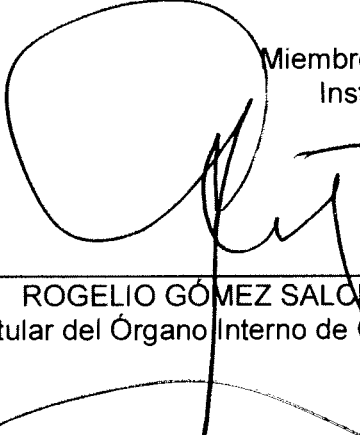
RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
REGISTRO INFOREX No. 011110002011

la versión pública de la información solicitada, referente a la C. Tannia Arriola Fernández, que consta de 82 fojas útiles, en los términos enviados por la Coordinación de Administración, previo pago de los derechos correspondientes, que en este caso ascienden a \$41.00 dado que el costo por copia simple es de cincuenta centavos. Lo anterior de conformidad con el artículo 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 49, 51, 73 74 y 75 de su Reglamento.-----


CUARTO.- En la notificación a que se refiere el resolutivo inmediato anterior, se le deberá orientar al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 72 de su Reglamento, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida México, número 151, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F. el formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.ifai.org.mx . -----

LA PRESENTE SE RESOLVIÓ EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL EL DÍA 31 DE MAYO DE 2011, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- NOTIFÍQUESE” -----

Miembros del Comité de Información del
Instituto Nacional de Migración:



ROGELIO GÓMEZ SALCIDO
Titular del Órgano Interno de Control.



LAURA CAROLINA ARCE SOSA
Encargada de Despacho de la
Unidad de Enlace del INM.

